



INFORME N° 190/16

H.R. N° 4906

05/10/2016

07/10/2016



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

670 -0256/LP2-0137/2013

5-10-16

309/2016.

17/07

SENTENCIA:

FECHA:

Sucre, 13 de julio de 2016.

EXPEDIENTE N°:

210/2013.

PROCESO :

Contencioso Administrativo.

PARTES:

Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 16 a 20 en la que la Gerencia Distrital de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0059/2013 emitida el 21 de enero de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 49 a 52, la réplica de fs. 65 a 69, dúplica de fs. 85 a 86, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señala que el 16 de septiembre de 1994, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 000338 referente al IVA, IT, RC-IVA e IRPE de los periodos fiscales mayo/1990 a diciembre/1992, la cual fue impugnada por el contribuyente en la vía contencioso tributaria, en la que con Sentencia 036/2003 de 10 de septiembre, al haberse declarado improbadamente la demanda, se mantuvo firme y subsistente.

Agregó que el 13 de agosto de 2004, se emitió el Pliego de Cargo 0125/04 y el 7 de septiembre de 2009, se notificó el Proveído de Inicio de Ejecución 2009-20-50-618, mediante edicto de 27 de diciembre de 2009. El 6 de enero de 2010, el contribuyente solicitó la prescripción de la ejecución tributaria que fue rechazada con Resolución Administrativa 000223/2012, que a su vez fue objeto de impugnación por el contribuyente.

Finalmente, el 9 de agosto se notificó a la entidad, con la Resolución de Alzada ARIT/LPZ/RA 0893/2012 de 29 de octubre, la cual fue confirmada por la instancia jerárquica, razón por la que interpone demanda contencioso administrativa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señaló que la autoridad demandada afirmó en su resolución jerárquica que hubiera operado la prescripción, lo cual es falso porque de acuerdo a la Disposición Transitoria Primera del DS 27310, debe aplicarse la normativa contenida en la Ley 1340.

47

Señaló que la Administración Tributaria a momento de emitir la Resolución Administrativa 00223/2012, tuvo muy en cuenta la normativa contenida en el art. 52 de la Ley 1340, y que además se debe tener en cuenta, que nunca dejó de ejercer su derecho a recuperar los adeudos tributarios porque siempre se mantuvo activa.

Añadió que si se considera que la Sentencia 036/2003, fue emitida el año 2003 y que el 13 de agosto de 2004, se emitió el Pliego de Cargo interrumpiendo la prescripción, conforme lo señala el art. 340 del Código Civil, el deudor queda constituido en mora mediante intimación o requerimiento judicial u otro acto equivalente del acreedor. Aclaró que dicha norma es aplicable al caso por disposición del art. 7 de la Ley 1340, al existir un vacío normativo. De ese modo, el plazo se computa nuevamente a partir del 1 de enero de 2005 y en el 2009, se notificó mediante edicto de 22 y 27 de diciembre de 2009, con la nota con CITE: SIN/GDLPTCCUCC/PIET 2009-20-50-678, por lo que hasta la fecha de notificación no transcurrieron los cinco años que establece la ley; es decir, que con ese acto se interrumpió la prescripción, cuyo cómputo se inició nuevamente el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2009, “y de allí se comenzaría a computar nuevamente, ya que la notificación con el PIET, inició nuevamente el cómputo; es decir el 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2014” que recién prescribiría el plazo y los derechos de la Administración para ejercer el cobro.

Continuó su argumentación señalando que en el caso, debe utilizarse el art. 340 del Código Civil, independientemente de que el Pliego de Cargo 0125/04 haya sido declarado nulo y sin valor mediante la Resolución Administrativa GDLP/DJTCC/UCC 004/08 de 11 de agosto de 2008, ya que la sola notificación con la misma sirvió para constituir en mora al contribuyente, interrumpiendo el plazo que se reinició a partir del 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2009 y con la notificación del PIET 2009-20-50-678, son el último edicto de 27 de diciembre de 2009, se computa el plazo nuevamente desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Indicó que dicha imprescriptibilidad se fundamenta en los arts. 305 y 307 de la Ley 1340, que establece que ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional está facultada para modificar o anular las sentencias o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada, ejecutoriadas o que causen estado.

Consideró importante recordar que el presupuesto indispensable para que opere el instituto de la prescripción es la inacción del acreedor, situación que no se dio jamás en el caso y menos que haya transcurrido el plazo legal para que opere la prescripción.

Agregó también que la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos en su art. 3-II señala que la imprescriptibilidad de los impuestos. También hizo constar que se apoya en las SS.CC. 76/2005 de 13 de octubre y 1426/2005 de 8 de noviembre. Finalmente citó que el Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia 211/2012 de 5 de julio, señaló que la Constitución Política del Estado ya no reconoce la prescripción de obligaciones tributarias ni económicas con el Estado.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 210/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.3. Petitorio.

Concluyó su argumentación solicitando se declare probada la demanda, se revoque totalmente la resolución impugnada y se mantenga firme en su integridad la Resolución Determinativa 0368/2012 de 19 de julio.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente, mediante memorial presentado el 25 de julio de 2013, cursante de fs. 49 a 52, señalando que a pesar de que la resolución jerárquica está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que la Resolución Determinativa 000338 fue impugnada por el sujeto pasivo mediante acción contencioso tributaria, habiéndose emitido la Sentencia 036/2003 que declaró improbadamente la demanda. Con ese antecedente, la citada resolución determinativa, fue ejecutoriada mediante Auto de 27 de septiembre de 2003 y que asimismo, la Unidad de Contencioso Tributaria, el 27 de octubre de 2003, remitió a la Unidad de Cobranza Coactiva fotocopias legalizadas de las piezas procesales del proceso por lo que dicha dependencia, el 30 de octubre de 2003, emitió el decreto para la emisión del Pliego de Cargo.

En ese contexto se colige que a partir de la emisión del Auto de Ejecutoria de la Resolución Determinativa (27 de septiembre de 2003) y una vez que la Unidad de Cobranza Coactiva recibió el 27 de octubre de 2003, las fotocopias legalizadas de las piezas procesales del contencioso tributario, pudo hacer valer sus derechos para efectivizar el cobro de la deuda tributaria con todos los medios que la ley le atribuye, por lo que a efecto del cómputo de la prescripción, conforme establece el art. 1.493 del Código Civil, aplicable por supletoriedad y el art. 53 de la Ley 1340, el cómputo de la prescripción de la ejecución tributaria (cobranza coactiva) se inició el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008.

En cuanto a las causales de interrupción por la emisión y notificación del Pliego de Cargo 0125/04, señaló que efectivamente el 13 de agosto de 2004, la Administración Tributaria notificó a TECNITRON S.R.L. con el señalado pliego y que el 18 de agosto de 2004, se apersonó su representante legal, quien señaló que la empresa Tecnitrón de Gonzalo Chiappe Zambrana fue dada de baja y que se conformó otra empresa con otros socios, lo que motivó que se emitiera la Resolución Administrativa 002/09, anulando el pliego de cargo por haber sido emitido con error en la identificación del sujeto pasivo, por ese motivo, la nulidad dispuesta no puede constituir causal de interrupción de la prescripción.

Posteriormente, el 27 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria, notificó mediante edictos a Carlos Gonzalo Chiappe Zambrana con el Proveído de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJTCC/UCC/PIET 2009-20-50-678 de 7 de septiembre de 2009, no obstante manifestó que tanto la notificación como los hechos posteriores no pueden constituir causales de interrupción porque fueron efectuados a partir del 27 de diciembre de

2009, cuando la facultad de cobro del adeudo tributario ya había prescrito el 31 de diciembre de 2008, por lo que se establece que el titular no ejerció su facultad de cobro durante el término que la ley establece conforme señala el art. 1.492 del Código Civil.

Sobre la imprescriptibilidad prevista en la Constitución Política del Estado en su art. 324 y el art. 3-II de la Ley 154, aclaró que por lo señalado en las Sentencias Constitucionales 76/05 y 1426/05, no son aplicables al presente caso puesto que los montos que la Administración Tributaria pretende cobrar corresponden a hechos generadores de los periodos fiscales mayo 1990 a diciembre 1992; es decir, más de seis años antes de su vigencia. Respecto a la Ley 154, cuyo objeto es clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, que evidentemente señala la imprescriptibilidad de los impuestos, aclaró que la Ley 1340 se refiere a un concepto diferente.

Finalmente, sobre el art. 324 de la Constitución Política del Estado, ya se pronunció el Órgano Legislativo Plurinacional mediante Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, cuando modificó los arts. 59, 60, 154 y 70-8 de la Ley 2492, por lo que corresponde continuar aplicando el régimen de la prescripción de deudas y sanciones en materia tributaria.

II. 1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda contencioso-administrativa planteada por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan que el 16 de septiembre de 1994, la Administración Tributaria emitió la **Resolución Determinativa 000338, estableciendo que Carlos Gonzalo Chiappe Zambrana, como representante de la empresa unipersonal TECNITRON**, tenía una deuda tributaria de Bs. 334.797 correspondiente a los periodos fiscales mayo de 1990 a diciembre de 1992 (IVA, IT, RC-IVA e IRPE), suma que incluye mantenimiento de valor, intereses, mora y multa por defraudación fiscal (fs. 2 a 3 de la carpeta 2).

La señalada deuda tributaria fue confirmada con Sentencia 036/2003 emitida el **10 de septiembre de 2003** por el Juzgado Cuarto de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, al resolver la demanda contencioso tributaria planteada por el contribuyente, resolución que fue declarada ejecutoriada el **27 de septiembre de 2003** (fs. 8 a 13 vta. de la misma carpeta). A partir de ese momento se cumplieron las siguientes actuaciones que son relevantes para la presente resolución:

1. El 13 de agosto de 2004, se emitió el Pliego de Cargo 125/04 y Auto Intimatorio (fs. 19) contra la empresa TECNITRON S.R.L., que fue notificado a Luis Condori Nolasco, representante legal, quien con memorial de fs. 23, presentado el 18 de agosto de 2004, se apersonó ante la Administración Tributaria y señaló que era una empresa



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 210/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

- diferente. Señaló también, que la deuda del anterior propietario Gonzalo Chiappe Zambrana fue cancelada con formulario adjunto. A fs. 26, cursa el formulario citado, que acredita el pago de la suma de Bs. 45.606, efectuado el 16 de enero de 1995.
2. Cursa también a fs. 36-37 de la misma carpeta 2, la Resolución Administrativa 002/2009 emitida el 7 de septiembre de 2009, con la que se dejó sin efecto el Pliego de Cargo 0125/04 de 13 de agosto, por existir error en la identificación del sujeto pasivo.
 3. El 7 de septiembre de 2009, se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJTCC/UCC/PIET 2009-20-50-678, el cual fue notificado mediante edictos de 22 y 27 de diciembre de 2009 (fs. 36 a 49).
 4. De fs. 50 a 56 cursan notas del 31 de diciembre de 2009, dirigidas a entidades financieras, Organismo Operativo de Tránsito, Contraloría General del Estado y Registrador de Derechos Reales.
 5. El **4 de enero de 2010**, Carlos Gonzalo Luis Chiappe, planteó prescripción de la ejecución tributaria con nota recibida el 8 del mismo mes y año en la Administración Tributaria (fs. 58 a 59), excepción que fue declarada improbadamente con Resolución Administrativa 00223/2012 de 18 de junio (fs. 91 a 94), motivando la interposición del recurso de alzada que cursa de fs. 6 a 10 de la carpeta 1, que dio lugar a su revocatoria total conforme a lo expresado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0893/2012 de 29 de octubre (fs. 42 a 49 de la carpeta 1).
 6. La Administración Tributaria planteó recurso jerárquico con los fundamentos contenidos en el memorial de fs. 53 a 56, los cuales fueron resueltos con la resolución impugnada, que confirmó la resolución de alzada, dando origen a la presente acción contencioso administrativa planteada por la entidad actora.
 7. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354 .II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC) hasta concluir con el derecho de autos para sentencia.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el caso planteado, la entidad demandante sostiene que no correspondía declarar la prescripción de la deuda tributaria por las siguientes razones:

- a) Que la Administración Tributaria nunca dejó de ejercer su derecho a recuperar los adeudos tributarios porque siempre se mantuvo activa.
- b) Que es aplicable al caso lo dispuesto por el art. 340 del Código Civil y que si se considera que la Sentencia 036/2003, fue emitida el año 2003, al haberse emitido el Pliego de Cargo el 13 de agosto de 2004, se interrumpió la prescripción independientemente de que haya sido declarado nulo y sin valor.

Además que el 22 y 27 de diciembre de 2009 se notificó por edicto la nota con CITE: SIN/GDLPTCCUCC/PIET 2009-20-50-678, por lo que hasta la fecha de notificación no transcurrieron los cinco años que establece la ley. Además que con la notificación del nuevo PIET se volvió a interrumpir el plazo de la prescripción.

- c) Indicó que la imprescriptibilidad de la deuda tributaria se fundamenta en los arts. 305 y 307 de la Ley 1340, que establece que ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional está facultada para modificar o anular las sentencias o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada, ejecutoriadas o que causen estado.
- d) Señaló también que la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos en su art. 3-II señala que la imprescriptibilidad de los impuestos. También hizo constar que se apoya en las SS.CC. 76/2005 de 13 de octubre y 1426/2005 de 8 de noviembre. Finalmente citó que el Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia 211/2012 de 5 de julio, señaló que la Constitución Política del Estado ya no reconoce la prescripción de obligaciones tributarias ni económicas con el Estado.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene a partir de la emisión del Auto de Ejecutoria de la Resolución Determinativa (27 de septiembre de 2003) y una vez que la Unidad de Cobranza Coactiva recibió el 27 de octubre de 2003, las fotocopias legalizadas de las piezas procesales del contencioso tributario, pudo hacer valer sus derechos para efectivizar el cobro de la deuda tributaria con todos los medios que la ley le atribuye, por lo que a efecto del cómputo de la prescripción, conforme establece el art. 1.493 del Código Civil, aplicable por supletoriedad y el art. 53 de la Ley 1340, el cómputo de la prescripción de la ejecución tributaria (cobranza coactiva) se inició el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008. Sostuvo también, que la emisión y notificación del Pliego de Cargo 0125/04, no tuvo efecto suspensivo al haberse declarado su nulidad.

Respecto a los actos cumplidos a partir del 27 de diciembre de 2009, fecha de la notificación mediante edictos a Carlos Gonzalo Chiappe Zambrana con el Proveído de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJTCC/UCC/PIET 2009-20-50-678 de 7 de septiembre de 2009, no pueden constituir causales de interrupción porque fueron efectuados a partir del 27 de diciembre de 2009, cuando la facultad de cobro del adeudo tributario ya había prescrito el 31 de diciembre de 2008.

Sobre la imprescriptibilidad prevista en la Constitución Política del Estado en su art. 324 y el art. 3-II de la Ley 154, aclaró que por lo señalado en las Sentencias Constitucionales 76/05 y 1426/05, no son aplicables al presente caso puesto que los montos que la Administración Tributaria pretende cobrar corresponden a hechos generadores de los periodos fiscales mayo 1990 a diciembre 1992; es decir, más de seis años antes de su vigencia. Respecto a la Ley 154, cuyo objeto es clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, que evidentemente señala la imprescriptibilidad de los impuestos, aclaró que la Ley 1340 se refiere a un concepto diferente.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 210/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Sobre la normativa aplicable en materia de prescripción a hechos generadores nacidos en vigencia de la Ley 1340.

La Disposición Transitoria Primera del Código Tributario promulgado con Ley 2492 y vigente desde el 2 de noviembre de 2003, prevé expresamente que los procesos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de publicación del Código, **serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las Leyes 1340, 1455, 1990 y demás disposiciones complementarias**, en coherencia con lo anterior, el Reglamento al Código Tributario aprobado con DS 27310, en su Disposición Transitoria Primera, señala que los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley 2492, deberán ser resueltos conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha: a) fiscalización y determinación de la obligación tributaria; b) procedimiento sancionatorio (sumario infraccional); c) control y cobro de autodeterminación; d) impugnación y, e) cobranza coactiva.

En autos, el hecho generador se produjo en los periodos fiscales mayo de 1990 a diciembre de 1992, en vigencia de la Ley 1340, bajo cuyos preceptos también, se determinó la existencia de la deuda tributaria.

IV.3. Sobre el plazo de la prescripción según la Ley 1340.

En la materia, el art. 52 de la Ley 1340, señala un plazo de prescripción de cinco años, término que también fue reconocido en la Sentencia Constitucional 1606/2002 de 20 de diciembre que igualmente señaló, que puede ser opuesta aún en la etapa de ejecución.

IV.4. La prescripción y su cómputo a la luz de la Ley 1340.

Sobre el régimen de prescripción, las Sentencias Constitucionales 1606/2002-R de 20 de diciembre y 992/2005-R de 19 de agosto, consideraron pertinente la aplicación supletoria del régimen de la prescripción señalado en el Código Civil, que en sus arts. 1.492, 1.493 y 1.497, regula la extinción de los derechos por prescripción cuando el titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece (en el caso 5 años); que dicho término se computa desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo y que la prescripción se puede oponer en cualquier estado de la causa, inclusive en fase de ejecución coactiva, entendiéndose que esta es una etapa más del procedimiento tributario y no una independiente del mismo.

Consiguientemente, **la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos prescribe a los cinco años**, término que transcurre ininterrumpidamente desde 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para el caso de los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo.

Dicho término puede ser interrumpido o suspendido conforme a las previsiones del art. 54 de la Ley 1340 que establece las siguientes tres causales: 1) **determinación del tributo** por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2) **reconocimiento expreso de la obligación** por parte del deudor y 3) **pedido de prórroga u otras facilidades de pago**, únicos supuestos legales regulados taxativamente por la ley, por ello, su aplicación es tasada y su interpretación debe ser restringida.

En ese marco, interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Se concluye entonces, que se prevén dos causas de interrupción de la prescripción, una atribuible exclusivamente a la Administración Tributaria, como es la notificación con la resolución determinativa y otra, expresamente a cargo del sujeto pasivo, cual es el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria, grupo en el que se incluye también, las solicitudes que pueda formular el obligado.

IV.5. Análisis del caso concreto.

En autos, la Administración Tributaria, una vez ejecutoriada la Resolución Determinativa 000338 de 16 de septiembre de 1994 con la emisión de la Sentencia 036/2003 de 10 de septiembre de 2003, cuya ejecutoria fue declarada el 27 del mismo mes y año, **dio inicio a la fase de cobranza coactiva señalada por el art. 304 de la Ley 1340, emitiendo el Pliego de Cargo 125/04 de 13 de agosto de 2004** y el Auto Intimatorio de la misma fecha, los cuales fueron notificados al representante legal de TECNITRON S.R.L., que por ser persona jurídica distinta al contribuyente TECNITRON, empresa unipersonal de propiedad de Carlos Gonzalo Luis Chiappe Zambrana, motivó que el **7 de septiembre de 2009 – cuatro años después, se emitiera la Resolución Administrativa 002/2009** que declaró su nulidad; consecuentemente, no es evidente que dicha notificación pueda considerarse como un acto interruptivo de la prescripción en el marco señalado por el art. 54 de la Ley 1340, toda vez que al ser nulo es inexistente; es decir, que produjo sus efectos retroactivamente (*ex tunc*), razonamiento que además concuerda con la lógica porque la emisión del pliego de cargo y el auto intimatorio a nombre de persona jurídica distinta y su consiguiente notificación, no pudo producir efectos legales. Por lo razonado, el término de prescripción iniciado el **1 de enero de 2004, transcurrió en forma ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2008.**

Con relación a los actos cumplidos a partir del 7 de septiembre de 2009, fecha de la Resolución Determinativa 002/2009 y del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJTCC/PIET 2009-20-50-678, notificados mediante edictos de 22 y 27 de diciembre de 2009, como las medidas coercitivas ordenadas con notas del 31 de diciembre de 2009, no tuvieron efecto suspensivo al haber sido efectuadas una vez vencido el plazo de la prescripción. Asimismo, porque dichos actuados, motivaron que el contribuyente planteara la prescripción, de manera que no existió un acto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 210/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

consentido de parte de Carlos Gonzalo Luis Chiappe Zambrana. Se concluye así que el criterio de la autoridad demandada fue correcto.

Respecto a la aplicabilidad del art. 340 del Código Civil reclamada por la Administración Tributaria en su demanda, se considera que conforme a las resoluciones constitucionales citadas precedentemente, se permite aplicar por supletoriedad el régimen de la prescripción señalado por los arts. 1.492, 1.493 y 1.497; sin embargo, la Ley 1340 en su art. 54, establece clara y taxativamente las causas de interrupción del término de la prescripción, motivo por el que, no corresponde admitir el argumento planteado.

Sobre la afirmación relativa a la imprescriptibilidad de la deuda tributaria, con fundamento en los arts. 305 y 307 de la Ley 1340, se tiene que en el caso se trata de la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para el cobro de la deuda tributaria y no de un acto que hubiera modificado o anulado la Resolución Determinativa 000338 de 16 de septiembre de 1994 o la Sentencia 036/2003 emitida el 10 de septiembre de 2003, consiguientemente, tampoco tiene sustento el agravio analizado.

Respecto a la imprescriptibilidad de la deuda tributaria con base en el art. 324 de la Constitución Política del Estado,

Señaló también que la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos en su art. 3-II señala que la imprescriptibilidad de los impuestos. También hizo constar que se apoya en las SS.CC. 76/2005 de 13 de octubre y 1426/2005 de 8 de noviembre. Finalmente citó que el Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia 211/2012 de 5 de julio, señaló que la Constitución Política del Estado ya no reconoce la prescripción de obligaciones tributarias ni económicas con el Estado.

Sobre la imprescriptibilidad prevista en la Constitución Política del Estado en su art. 324, este Tribunal Supremo en Sentencias 281/2012 de 27 de noviembre, 396/2013 de 18 de septiembre, 005/2014 de 27 de marzo y 212/2014 de 15 de septiembre, ha establecido claramente que el precepto del artículo 324 de la Constitución Política del Estado está relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales.

Asimismo, que en materia de recaudación de tributos, el Código Tributario Boliviano, aplica un régimen de prescripción establecido por el artículo 154 del CTB, el cual fue modificado en cuanto a los plazos, más no en la posibilidad de extinguir la acción de la Administración Tributaria mediante la prescripción.

Por su parte, la Doctrina Tributaria de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, expresó en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0139/2011 La Paz, 28 de febrero de 2011: "... En virtud de lo

anotado, en resguardo del principio de seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política del Estado, es que esta instancia adopta como línea doctrinal en las Resoluciones AGIT-RJ 0031/2010, AGIT-RJ 0146/2010, AGIT-RJ 0147/2010 y AGIT-RJ 0448/2010 -entre otras- ha establecido que el art. 324 de la CPE, que dispone que no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado, es previsto en relación a las deudas públicas a las que hace referencia el art. 322 de la misma CPE, que se encuentran reglamentadas en la Resolución Suprema N° 218041 referente el Sistema de Crédito Público...”.

Con relación a la aplicabilidad del art. 3-II de la Ley 154 de 14 de julio de 2011, ella no es posible en razón de ser posterior al hecho analizado y además, porque la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, ha modificado el régimen de prescripción señalado por el art. 54 del Código Tributario Boliviano, ratificando con ello, la existencia del régimen de la prescripción en materia tributaria. Lo mismo ocurre con las Sentencias Constitucionales 76/05 y 1426/05.

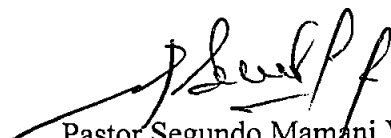
Del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad demandada efectuó una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica, por lo que no corresponde acoger la pretensión de la entidad demandante.

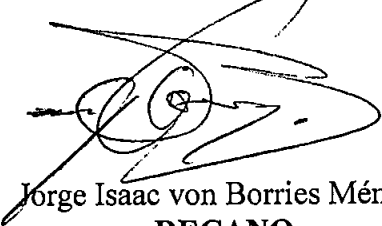
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0059/2013 suscrita el 21 de enero de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

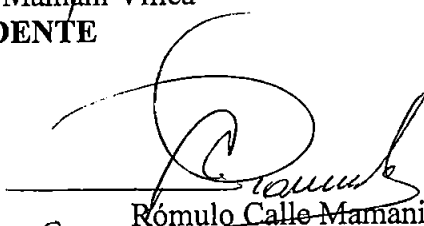
No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

[Signature]
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

[Signature]
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[Signature]
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

[Signature]
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

[Signature]
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



[Signature]
Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: <u>2016</u>	
SENTENCIA N° <u>309</u>	FECHA <u>13 de julio</u>
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° <u>112016</u>	
<u>Dr. Marita Sautwa Lucaniguma</u>	
VOTO DISIDENTE:	

[Signature]
Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA